

SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina y Miguel Ángel Medina.

Recurrido: Danilo Morel.

Abogados: Licdos. Júnior Luciano y Gabriel Terrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 13 de diciembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley No. 7-66, de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0046124-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Avila Güilamo, Yocelín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte, Miguel Medina, Miguel Angel Medina, cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0, 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Júnior Luciano y Gabriel Terrero, cédulas de identidad y electoral núms. 011-0001602-9 y 001-1202428-6, respectivamente, abogado del recurrido Danilo Morel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Danilo Morel contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en

reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de daños y perjuicios, intereses legales y ejecución inmediata de esta sentencia fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador interpuestas por Sr. Danilo Morel en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Sr. Danilo Morel por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios, intereses legales y ejecución inmediata de esta sentencia por improcedente, especialmente por mal fundamentada y falta de pruebas, respectivamente; **Tercero:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar a favor de Sr. Danilo Morel los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$32,899.44 por 28 días de preaviso; RD\$64,623.90 por 55 días de cesantía; RD\$16,449.72 por 14 días de vacaciones; RD\$311.11 por la proporción del salario de navidad del 2005, RD\$52,874.10 por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Veintisiete centavos RD\$167,158.27) más RD\$1,174.98 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 15-enero-2005 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$28,000.00 y a un tiempo de labor de 2 años y 7 meses; **Cuarto:** Ordena Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la Moneda Nacional en el período comprendido entre las fecha 4-marzo-2005 y 8-septiembre-2005; **Quinto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Dres. Danilo Morel, Máximo Ruiz Morban y Licdos. Júnior Antonio Luciano A. y Gabriel H. Terrero@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de septiembre del año 2005, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Júnior Luciano y Gabriel Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: **Único:** Mala aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que en caso de discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar, que no obstante eso, el tribunal no dispuso hacer esas verificaciones, además de que como el Consejo Estatal del Azúcar fue sometido a un proceso de capitalización mediante Ley 141-97;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que la empresa no depositó la declaración jurada de beneficios que le exige la ley tributaria, de presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar si obtuvo o no beneficios, ya que el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba de este hecho, por lo que debe ser confirmada la condenación que contiene la sentencia

impugnada en su contra@;

Considerando, que el criterio sostenido por esta corte en el sentido de que los trabajadores están eximidos de demostrar que las empresas a quienes se le reclame el pago de participación en los beneficios, obtuvieron tales beneficios hasta que éstas demuestren haber formulado la declaración jurada sobre sus operaciones comerciales, es aplicable en los casos en que la demandada esté obligada a presentar tal declaración y no aquellos en que por mandato de la ley no existe tal obligación;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente invocó ante el Tribunal a-quo que: Ael Consejo Estatal del Azúcar (CEA), tiene carácter de servicio y no hace declaración fiscal, sobre ganancias y pérdidas por ante la Dirección General de Impuestos Internos y la misma está exonerada de presentar declaración por ante la Dirección de Impuestos Internos referente al año fiscal@, lo que el tribunal debió ponderar, para en caso de que fuere cierto exigir al demandante la prueba de la existencia de tales beneficios, y no condenar a la empresa al pago de la participación en los beneficios por ausencia de una declaración que ella no estaba obligada a formular, lo que al no hacer dejó a la sentencia impugnada carente de base legal en ese aspecto, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do